



**Expediente: PAOT-2019-1761-SOT-755**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **24 JUL 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1761-SOT-755, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 09 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por las actividades de centro de acopio de basura (plástico y cartón) que se realizan en Calle Juan de la Barrera número 37, Colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimientos de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

**RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio relacionado con los hechos denunciados se constató una edificación de 2 niveles de altura en el frente y otra de 3 niveles de altura en la parte posterior del predio, durante la diligencia no se observó letrero con denominación social, o acumulación de materiales reciclables.

Al respecto, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que tengan oportunidad de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, esta Entidad notificó el oficio PAOT-05-300/300-004324-2019, dirigido al Propietario, poseedor y/o encargado del inmueble ubicado en Calle Juan de la Barrera número 37, Colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez.

En respuesta a la solicitud referida, quien se ostentó como poseedor del inmueble, presentó escrito mediante el cual manifestó que el inmueble en commentó es de uso habitacional.

A efecto de constatar lo manifestado por el presunto responsable de los hechos denunciados, personal adscrito a esta Subprocuraduría ingresó al inmueble de mérito previa autorización, y se constató que el inmueble es de uso habitacional toda vez que al interior solo se observaron muebles y enseres propios de una casa habitación, sin observar acumulación de materiales reciclables en áreas comunes ni en azoteas.

Por tal motivo, mediante oficio PAOT-05-300/300-005390-2019 de fecha 01 de julio del presente año, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayores elementos que permitan determinar incumplimientos a la normatividad en materia de desarrollo urbano, sin que a la fecha de la emisión de la presente se haya obtenido respuesta al respecto.



**Expediente: PAOT-2019-1761-SOT-755**

En razón de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuar la investigación, ya que no se constataron los hechos denunciados.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante el reconocimiento de hechos denunciados, no se constataron actividades de uso distinto al habitacional.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/DAV